

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veinte.

1. Conforme las comunicaciones allegadas a través del correo institucional por parte del apoderado de la parte actora, los días 21 de agosto y 21 de octubre de la presente anualidad, mediante los cuales aporta las constancias de envío de la notificación de la demanda, los anexos, así como el auto admisorio de la demanda de 4 de agosto de los cursantes, mediante los correos electrónicos [morenoarturo90@hotmail.com](mailto:morenoarturo90@hotmail.com) y [luckyc893@gmail.com](mailto:luckyc893@gmail.com), en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sea lo primero advertir que, sí bien es cierto en el líbello demandatorio se aportó como dirección electrónica del demandado la [morenoarturo90@hotmail.com](mailto:morenoarturo90@hotmail.com), también lo es que la dirección electrónica [luckyc893@gmail.com](mailto:luckyc893@gmail.com) no fue informada por la parte interesada, así como tampoco se solicitó autorización al Despacho para adelantar las notificaciones del demandado mediante dicho correo electrónico, desatendiendo por lo tanto lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aunado a lo anterior, el Despacho echa de menos la constancia de acuse de recibido del iniciador u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tal y como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-415 de septiembre 23 de 2020, decisión mediante la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; motivo por el cual el Despacho se abstendrá de tener en cuenta dichas notificaciones, así como de tener por notificado de la actuación al demandado por dicho medio.

2. Ahora bien, sería del caso dar trámite a la solicitud de nulidad allegada por la parte demandada por la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., sino fuera porque se advierte que las notificaciones enviadas al señor **ARTURO JOSÉ MORENO CASTILLO** no fueron tenidas en cuenta por el Despacho por las razones expuestas en el numeral que antecede, saneándose de esta manera las irregularidades alegadas con ocasión al acto procesal de notificación de la presente actuación, respetando el debido proceso y el derecho de defensa, a las voces del numeral 4 del artículo 136 del C.G.P.

3. En esos términos, y atendiendo a que el demandado **ARTURO JOSÉ MORENO CASTILLO** otorgó poder y allegó solicitud de nulidad de la actuación mediante correo electrónico calendado 7 de septiembre de los cursantes, el Despacho procederá a tenerlo por notificado mediante conducta concluyente tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P., y en esos términos, Proceda Secretaría contabilizar el término de traslado de la demanda. **Secretaría**

**proceda conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.**

4. Atendiendo a la solicitud de decretar como medida provisional la custodia y cuidado personal del niño **MATHIAS MORENO SANCHEZ** en cabeza de su progenitora **LEIDY KATHERINE SANCHEZ LÓPEZ**, se le reitera al memorialista que, por ahora, el Despacho se abstendrá de decretarla toda vez que se no se cuentan con elementos de juicio suficientes para tal efecto. No obstante y de ser el caso, se procederá a adoptar las medidas correspondientes, una vez se corroboren las circunstancias aducidas en el escrito de demanda, y se ejerza el derecho de defensa y de contradicción por parte del demandado.

4.1. No obstante lo anterior, se requiere al demandado para que proceda a mantener informada a la señora **LEIDY KATHERINE SANCHEZ LÓPEZ**, sobre el estado de salud del niño **MATHIAS MORENO SANCHEZ**, a través de mecanismos de comunicación idóneos y de manera oportuna.

5. Finalmente, respecto a la solicitud de la parte demandante de acumular el presente asunto con el proceso de Fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y regulación de visitas instaurado por el señor **ARTURO JOSÉ MORENO CASTILLO** en favor del niño **MATHIAS MORENO SANCHEZ** y en contra de la señora **LEIDY KATHERINE SANCHEZ LÓPEZ**, que se adelanta ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, la misma se niega por improcedente, esto como quiera que atendiendo lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 392 del C.G.P., dentro de los procesos verbales sumarios "(...) *son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo (...)*" (negrilla fuera de texto).

6. **RECONÓZCASE** como apoderada judicial del demandado **ARTURO JOSÉ MORENO CASTILLO** a la abogada **SANDRA ELENA LÓPEZ NOPE**, en los términos y para los fines establecidos en el memorial poder.

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No.128 el \_\_\_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.

4 NOVIEMBRE 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

m.n.g.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2acd7584a3fd6aef061020029ab44c0b0b13744836d2adc540cb3cfc5a25d1b3**

Documento generado en 03/11/2020 01:04:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**